Puerto Madryn, Noviembre de 2011.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**M., J. R. c/ R., N. s/ Acción reivindicatoria" (Expte. N° 274/2011),** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. Nro. 152 F° 127 Año 2009), por haber presentado la parte demandada a fs. 126 del expediente un escrito de desistimiento del recurso interpuesto a fs. 122 contra la sentencia de fs. 116/118.

I. A fs. 116/118 la Sra. Jueza de Grado hace lugar parcialmente a la demanda entablada por el Sr. J. R. M. contra la Sra. N. R. condenando a esta última a restituir el inmueble objeto de la presente litis. A fs. 122 la parte demandada apela dicha resolución. A fs. 126 presenta la misma parte un escrito desistiendo del recurso impetrado a fs. 122.

II. Como bien señala la C. Fed. de Apel. de Rosario *"...desistir implica abandonar, abdicar, dejar lo hecho o la posición tomada...."* (Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, 24/05/1983, Banco de la Nación Argentina c. Ballerini, Luis, F., AR/JUR/956/1983). Es decir, constituye un modo anormal de extinción del recurso de apelación intentado antes que el mismo sea considerado en sus alcances y resuelto por el Tribunal que tiene a su cargo el conocimiento del mismo.

Presenta una actividad compleja que comienza con un acto procesal del apelante que contiene y transmite una manifestación de voluntad de desistir, la que requiere una actividad necesaria ulterior del órgano jurisdiccional que debe decidir su admisión o su rechazo.

Por su parte, si bien es cierto que el Cód. Procesal, consagra el principio de que las costas deben ser a cargo de quien desiste, como ha dicho la CNCiv. ello *"...no es de aplicación automática, sino que admite la valoración judicial de la segunda parte del art. 68 del mismo Código..."* (Cámara Nacional de

Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, sala III, 08/03/1984, Zeni y Cía., S. A., Enrique R. y otros c. Empresa Ferrocarriles Argentinos, LA LEY 1985-A, 608, AR/JUR/1085/1984. En igual sentido: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala C, 16/08/1979, Harari, Nahem R. c. Schulman, León y otros, LA LEY 1979-D, 379, AR/JUR/5564/1979 y Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala C, 22/12/1983, Bird de Nilcke, María V. c. Banco Comercial Hipotecario y Edif. de Córdoba, S. A., LA LEY 1984-B, 473, AR/JUR/1843/1983).

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1. **TENER PRESENTE** el desistimiento del recurso incoado a fs. 126. Sin costas (Conf. art. 74 del CPCC).
2. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° SIC.-